

**EXPEDIENTE No. 2020-00008-00**

Gloria Esperanza Navas Gonzales <GNavas@confianza.com.co>

Mar 6/04/2021 11:44 AM

**Para:** Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura <j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; abogadamedinamontes@gmail.com <abogadamedinamontes@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

EXPEDIENTE 2020-00008-00.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE : No. 7610933330012020-00008-00  
DEMANDANTE : AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1  
DEMANDADO : NACION - DIAN  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Me permito remitir escrito contestando demanda:

No. folios: Contestación y anexos: 15

Atentamente,

GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ.  
Representante Legal para Asuntos Judiciales.  
SEGUROS CONFIANZA S.A.

La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. Seguros Confianza S.A no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

Señor  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA  
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE : No. 7610933330012020-00008-00  
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1  
DEMANDADO : NACION - DIAN  
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Gloria Esperanza Navas González, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de representante legal para asuntos judiciales de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, calidad que acredito con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, del cual anexo copia, respetuosamente por el presente escrito me permito señalar que me adhiero a las pretensiones de la demanda, haciendonos parte en el proceso en acción de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, en contra de la Nación - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, procediendo de la siguiente manera:

Manifiesto que me ADHIERO en un todo a los HECHOS, DECLARACIONES Y CONDENAS, así como a los FUNDAMENTOS DE DERECHO, ANALISIS JURIDICO Y/O, CONCEPTO DE LA VIOLACION Y DISPOSICIONES RELACIONADAS COMO VIOLADAS en la demanda principal.

#### A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me adhiero a las pretensiones de la demandante:

Primera: Se declare la nulidad de la resolución No. 640-001901 del 14 de noviembre de 2018 y de la resolución que resolvió el recurso interpuesto, la No. 601-002164 del 22 de marzo de 2019, solicitando además, conforme el interés jurídico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza:

Segunda: A título de restablecimiento del derecho solicito se declare que Confianza S.A. no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por concepto de afectación de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 03DL005317, derivada de los actos administrativos a declarar nulos: Resolución No. 640-001901 del 14 de noviembre de 2018, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de la No. 601-002164 del 22 de marzo de 2019, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

## A LOS HECHOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE

Me adhiero en su totalidad

### NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION

Adhiero a la demanda presentada, en cuanto a las normas violadas y concepto de la violación, señalando además:

#### I. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO E INCUMPLIMIENTO A FORMALIDAD LEGAL (Artículo 29 de la Constitución Política - Ley 640 de 2001)

Siendo un requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 640 de 2001, debemos señalar que, frente a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, vinculada al proceso, NO SE SURTIÓ TAL REQUISITO. Confianza S.A no fue convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial, violándose así el debido proceso e incumpliendo la formalidad legal. De conformidad con ello, deberá desvincularse del proceso a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza.

El demandante, la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A nivel 1., en el escrito de demanda – acápite de Designación de las partes, señala que la Aseguradora Confianza S.A. debe ser vinculada al proceso, lo que conlleva a señalar que debió ser convocada y citada a la Audiencia de Conciliación Extrajudicial como requisito previo para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se recuerda que la figura del Litisconsorcio se genera cuando para dar solución a un conflicto de intereses es indispensable asegurar el debido proceso para que la decisión de fondo asegure su efectividad frente a los vinculados o afectados, en el caso que nos ocupa, por la relación contractual derivada del contrato de seguro de cumplimiento, póliza 03DL005317, sobre la cual se ordenó su efectividad con el acto administrativo demandado, resolución No. 640-001901 del 14 de noviembre de 2018, póliza cuyo objeto fue garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la regulación aduanera, tomador garantizado la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A nivel 1.

Así mismo, el Juzgado en providencia de febrero 23 de 2021, reconoce que a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza le asiste un interés legítimo en las resultas del proceso, lo que confirma la violación al debido proceso e incumpliendo de la formalidad legal al omitir su convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### II. FALTA DE COBERTURA

El hecho por el cual se pretende la efectividad de la garantía expedida por Confianza S.A identificada con el No. 03DL005317, no tiene cobertura bajo dicho contrato de seguro, por las razones que a

continuación me permito señalar:

Para el momento en que la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A nivel 1. presentó las **declaración de importación con autoadhesivo relacionado en la resolución objeto de demanda y en el texto de demanda, No. 06308030734190 de SEPTIEMBRE 18 DE 2015**, a nombre de la sociedad NOVARTIS DE COLOMBIA S.A., sobre la cual se profirió liquidación oficial al importador e impuso sanción a la Agencia Aduanera, **NO SE HABÍA CELEBRADO EL CONTRATO DE SEGURO**, Confianza S.A. no había expedido la póliza a la sociedad Agencia de Aduanas Agecoldex S.A nivel 1, **La póliza 03DL005317** certificado 03DL009438, **se expidió el 10 de junio de 2016 e inició su vigencia a partir del 06 de septiembre de 2016**. Para la fecha en que se presentó la declaración de importación, en el mes de septiembre de 2015, Confianza S.A no había expedido la póliza y, por ende, no había asumido riesgo alguno sobre las obligaciones de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.

Vale traer a colación algunos artículos del Código de Comercio que regulan el contrato de seguro:

Art. 1054: "Denominase riesgo asegurado el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son por lo tanto extraños al contrato de seguro."

Para el caso que nos ocupa, al momento en que se expidieron las pólizas e inició su vigencia, la declaración de importación ya se había presentado, por lo que constituye un hecho cierto y por ende no tiene cobertura bajo la póliza expedida por Confianza S.A.

Art. 1057: "Iniciación de la vigencia técnica. En defecto de estipulación o norma legal, los riesgos principiaran a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfecciona el contrato".

Artículo que igualmente nos confirma la falta de cobertura para el hecho generador de la sanción, por las cuales se pudiera pretender la efectividad de la póliza 03DL005317.

Resalto, que la póliza únicamente cubre los hechos ocurridos dentro de su vigencia y que constituyen el siniestro, como la realización del riesgo asegurado, nunca los hechos ocurridos con anterioridad a la existencia del contrato de seguro, así como únicamente las obligaciones que se impongan al tomador/garantizado señalado en la carátula de la póliza, para este caso, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1.

Por lo anterior, no existiendo cobertura por la infracción por la cual se pretende imponer sanción al declarante, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1., es improcedente desde todo punto de vista contemplar la posibilidad de afectar la póliza expedida por Confianza S.A. a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1., No. 03DL005317, dado que su vigencia inició el 06 de septiembre de 2016.

El momento de ocurrencia del siniestro que debe tenerse en cuenta para hacer efectiva la garantía que ampara obligaciones aduaneras se materializa con la presentación y aceptación de la declaración de importación objeto de la liquidación oficial.

Al respecto, y para dar soporte jurisprudencial, nos remitimos a la sentencia proferida en un caso similar, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Magistrado Ponente Dra. Luz Mary Cárdenas Velandia, expediente No. 250002327222-200401109-01, demandante: Seguros del Estado S.A que en algunos de sus partes señaló:

“...Al respecto, es preciso señalar que al analizar las pruebas arrimadas al expediente y valoradas bajo las reglas de la sana crítica, la Sala concluye sin dubitación alguna que el subjuice si bien por expreso mandato legal la DIAN se encuentra autorizada para hacer efectiva la póliza de cumplimiento que garantice las obligaciones de la Sociedad de Intermediación Aduanera, ésta incurrió en un evidente error, al ordenar la efectividad de la póliza número 011118835 y su certificado de modificación número 721855, en razón a que las mismas fueron expedidas y tenían vigencia con posterioridad a la ocurrencia de los hechos, tal como se advierte en la situación fáctica planteada, ya que las declaraciones de importación fueron presentadas en el año 2001 y las pólizas referidas constituidas en el año 2002, con vigencia posterior a la fecha de su constitución.

Así las cosas y de conformidad con las normas que regulan el contrato de seguro, estas no podían amparar hechos que sucedieron con anterioridad a su vigencia, ya que esto atentaría contra la naturaleza de dichos contratos que consisten en amparar hechos futuros e inciertos, por consiguiente, la compañía aseguradora sólo está obligada a responder hasta la ocurrencia del hecho futuro e incierto que ha sido asegurado y dentro de la vigencia de la póliza.

El contrato de seguro para que nazca a la vida jurídica debe tener unas condiciones, las cuales se indican en la carátula de la póliza de seguro, atendiendo a lo dispuesto en la norma, Artículo 1047 del Código de Comercio, dentro de estas condiciones tenemos: ... 6. La vigencia del contrato con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento.

Respecto de estas condiciones, debemos resaltar que la función de la vigencia del contrato de seguro es delimitar en el tiempo la responsabilidad de la aseguradora, señalando una fecha de inicio del traslado del riesgo cubierto a la aseguradora y una fecha final, donde termina la responsabilidad del asegurador por vencimiento del termino de vigencia del seguro.

A manera de pedagogía jurídica, es necesario precisar que uno es el hecho que corresponde a la ocurrencia del siniestro, es decir, al hecho generador que constituye la violación de la disposición aduanera y otra diferente es la fecha de su declaración a través del acto administrativo, la cual debe realizarse con cargo a la póliza vigente en la fecha de ocurrencia de los hechos. En consecuencia, debe tener especial cuidado el operador jurídico administrativo de afectar cada una de las pólizas que se encontraban vigentes en el momento de la ocurrencia del siniestro, en cada caso concreto, independientemente de que la póliza que cubra el siniestro se haya vencido, ya que la condición sine quanon es que el siniestro haya ocurrido durante la vigencia de la póliza y se ordene su efectividad dentro de los dos años que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio...”

...De conformidad con lo expuesto, advierte la Sala que la DIAN, ordenó hacer efectivas las pólizas de cumplimiento reseñadas, las cuales no se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia del siniestro, razón por la que los actos demandados en cuanto ordenaron hacer efectiva dichas pólizas no se ajustan a la legalidad, razón por la que se declaran nulos parcialmente.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará que la sociedad Seguros del Estado S.A, no está obligada al pago de los mayores valores de tributos aduaneros y sanciones que se originaron con la expedición de las liquidaciones oficiales de corrección demandadas....”

Además nos permitimos citar apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor MANUEL URUETA AYOLA, de julio 11 de 2002, expediente 7255, que en algunos de sus apartes señala: “La impugnación de la sentencia que negó las pretensiones radica en que el a quo no precisó que el siniestro amparado ocurrió por fuera de la vigencia de la garantía, confundiendo los criterios de efectividad de la garantía con la necesidad de que el siniestro ocurra dentro de la vigencia del contrato de seguro, como requisito para efectuar el cobro contra la garantía...

...La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador”.

Vale citar otros pronunciamientos jurisprudenciales en el sentido de que no es posible afectar la póliza cuando el siniestro o incumplimiento ocurrió con anterioridad a la vigencia de la póliza:

\*Sentencia del Consejo de Estado, Consejera Ponente Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, sentencia del 24 de enero de 2013, demandante Mundial de Seguros, Demando: DIAN. “...Dado que para la fecha no estaba vigente la póliza de cumplimiento No. ..., la liquidación oficial de corrección.... No podía ordenar la efectividad de aquella... queda desvirtuada la presunción de legalidad que ampara la liquidación oficial...”

\*Sentencia del 06 de junio de 2013, Consejo de Estado, C.P Dra. Maria Elizabeth García, expediente No. 2009-00245: ... resulta evidente que el siniestro ocurrió con anterioridad a la vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales afectada, por lo que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN no podía ordenar su efectividad....”

De conformidad con lo expuesto y teniendo en cuenta que la ocurrencia del hecho por el cual se impone sanción a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1., y se profiere liquidación oficial al importador NOVARTIS DE COLOMBIA S.A se materializó en el momento de la presentación de la declaración de importación, esto es, en septiembre de 2015, se debe concluir que no existe cobertura, pues para ésta fecha no se habían expedido la póliza que se pretende afectar, No. 03DL005317. La normatividad que rige el contrato de seguro, es clara y establece sin lugar a interpretación alguna, que los riesgos inician su amparo una vez se perfeccione el contrato de seguro y dentro de la vigencia de la póliza, la cual se indica en la carátula del mencionado documento.

### III. PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Nos debemos aquí remitir al Artículo 1081 del Código de Comercio que establece la prescripción de contrato de seguro, señalando: "La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción".

Vale señalar que los dos años a que hace mención la norma, artículo 1081 del C.Com., son para contar el término de prescripción de las acciones que se derivan el contrato de seguro, término que se cuenta desde el momento en que se tenga conocimiento del incumplimiento y es para la declaración del siniestro. Es decir, que el evento que configura la infracción, NO PAGO EN DEBIDA FORMA DE TRIBUTOS ADUANEROS, debió darse dentro de la vigencia de la póliza y la entidad tenía dos años contados a partir de la fecha de incumplimiento para su declaración. En éste caso, se tiene que el hecho que configura la infracción de conformidad con la motivación del acto administrativo, se configuro en el mes de SEPTIEMBRE DE 2015, fecha en que además se configura la presunta comisión de la infracción aduanera, a la fecha en que se decide de fondo, con la resolución No. 640-001901 el 14 de noviembre de 2018, transcurrieron más de 2 años. Teniendo estas fechas claras, reitero, fecha de la declaración de importación, septiembre 18 de 2015, a la fecha en que la DIAN profirió la resolución No. 640-001901 el 14 de noviembre de 2018, es indudable que transcurrieron más de dos (2) años, configurándose así para este evento la prescripción del contrato de seguro, la declaración del siniestro está por fuera de los dos años, como ya se señaló, hecho que inexorablemente deriva en la improcedencia de la pretensión de ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A. No. 03DL005317.

### IV. EXTEMPORANEIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La administración aduanera toma como base para imponer sanción al usuario aduanero AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1, de conformidad con la motivación del acto administrativo, el error en que hizo incurrir al importador en la clasificación arancelaria, lo que genero un mayor pago de tributos aduaneros sobre la declaración de importación presentadas en el mes de septiembre de 2015, importador NOVARTIS DE COLOMBIA S.A, hecho por el cual se le impone sanción con el acto administrativo No. 640-001901 del 14 de noviembre de 2018, pretendiendo además ordenar la efectividad de la póliza No. 03DL005317, expedida por Confianza S.A., acto administrativo extemporáneo como se señala a continuación:

Artículo 509 del Decreto 2685 de 1999: "Establecida la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificadas las causales que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales, la autoridad aduanera dispondrá de treinta (30) días para formular Requerimiento Especial

Aduanero, el cual deberá contener como mínimo: la identificación del destinatario del requerimiento, relación detallada de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción aduanera o propuesta de Liquidación Oficial, las normas presuntamente infringidas, las objeciones del interesado y la relación de las pruebas allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales, en las cuales se funda el requerimiento". Hoy **Artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, que señala: Oportunidad para formular requerimiento especial aduanero.** El requerimiento especial aduanero se deberá expedir y notificar oportunamente. En tal sentido, sin perjuicio de los términos de caducidad y de firmeza de la declaración, el funcionario responsable del proceso lo expedirá, a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya establecido la presunta comisión de una infracción administrativa aduanera o identificada la inexactitud de la declaración que dan lugar a la expedición de Liquidaciones Oficiales".

Si la infracción en que incurrió el declarante, de conformidad con lo señalado en el acto administrativo, se materializó cuando se presentó la declaración de importación y se efectuó el pago de los tributos aduaneros, esto es en el mes de septiembre de 2015, es indudable que el requerimiento especial, fue proferido en forma extemporánea, desconociendo el termino impuesto por la norma, artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, el cual señala que establecida la presunta comisión de una infracción el requerimiento especial aduanero debe proferirse dentro de los TREINTA DÍAS (30) DIAS SIGUIENTES.

De conformidad con lo anterior y siendo claro que estos términos son perentorios, es claro que la Administración Aduanera lo pretermitió, pretendiendo imponer sanción cuando el término que tenía para ello se encuentra vencido, no surtiendo efectos jurídicos vinculantes ni para el importador, ni para la aseguradora, violándose así, como ya se señaló y argumentó en el inciso anterior, principios constitucionales: Al debido proceso y al Derecho de defensa, que derivan igualmente en violación al principio de legalidad.

## V. CADUCIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

El Artículo 611 del Decreto 1165 DE 2019, señal: "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA. La facultad que tiene la autoridad aduanera para imponer sanciones, caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho o de la omisión constitutiva de infracción administrativa aduanera, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con esta norma, transcurridos tres años contados a partir del momento en que debía darse cumplimiento a la obligación aduanera, caduca la acción sancionatoria que tiene la administración, es decir, que pierde su facultad de imponer sanción, por caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta la fecha que, de conformidad con lo que se indica en el acto administrativo demandado, se presentó la declaración de importación, **septiembre de 2015**, se observa que a la

fecha en que se decidió de fondo, con la resolución No. 640-001901 el **14 de noviembre de 2018** y de su notificación, fecha desde la cual produce efectos vinculantes, transcurrieron más de tres (3) años, razón por la cual, es improcedente desde todo punto de vista, la pretensión de la administración de imponer la sanción, por caducidad de la acción administrativa sancionatoria.

Los actos administrativos sancionatorios deben ser proferidos por la autoridad aduanera dentro del término de caducidad previsto en la norma, es decir, dentro el término de tres (3) años contados a partir de la comisión del hecho u omisión constitutivo de la infracción administrativa aduanera, lo que nos indica, reitero, que a la fecha en que se impone la sanción, ya transcurrieron más de tres (3) años, configurándose la caducidad de la acción administrativa sancionatoria, tomar otra fecha para no aplicar la caducidad, vulnera normas que conllevan violación al principio de legalidad, lo que igualmente conduce a la nulidad de las actuaciones administrativa.

#### VI. IMPROCEDENCIA DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN AL DECLARANTE - AGENCIA DE ADUANAS

El numeral 2.6 del Artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, hoy, numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, señala: "... las agencias de aduanas y almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras: .... 2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros...".

Teniendo en cuenta que en el mismo acto administrativo que impone sanción a la Agencia de Aduanas, se profiere liquidación oficial de revisión al importador pretendiendo un mayor valor de tributos aduaneros y sanción, es improcedente en el mismo momento la pretensión de imponer sanción al declarante, dado que no existe una liquidación oficial de revisión en firme que imponga al importador la obligación de pago de mayores tributos aduaneros y de pago de sanción.

La imposición de la sanción únicamente procede, por supuesto si se cumple con el lleno de requisitos legales para ello, una vez quede en firme la liquidación oficial que ordene al importador un mayor pago de tributos aduaneros y se le imponga sanción. Para el momento, reitero, en que se impuso la sanción al declarante, AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1, no se encontraba en firme la liquidación oficial proferida al importador, no existía un acto administrativo que así lo impusiera y que de éste se derive la sanción al declarante, la agencia de aduanas, derivando igualmente en la improcedencia jurídica de tanto de la imposición de la sanción, como de la pretensión de ordenar la efectividad de la póliza expedida por Confianza S.A No. 03DL005317.

## PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas y solicitadas en la Demanda Principal y las que a Confianza S.A beneficie.

## ANEXOS

1º. Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2o. Copia simple de la póliza 03DL005317.

## NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi representada en la secretaría de su despacho y en la calle 82 No. 11- 37 P. 7o. de Bogotá D.C., teléfono 644 46 90. Correo electrónico: [gnavas@confianza.com.co](mailto:gnavas@confianza.com.co) / [correos@confianza.com.co](mailto:correos@confianza.com.co)

Señor Juez,



GLORIA ESPERANZA NAVAS GONZALEZ  
C.C No. 35.408.565 de Zipaquirá.  
T.P. No. 64.750 del Cons. Sup. De la Judicatura.

R/15677 Exped. 2020-00008-00

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2902418722387239**

Generado el 05 de abril de 2021 a las 14:41:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** El Presidente será designado por la Junta Directiva, El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. La Sociedad tendrá dos (2) representantes legales suplente designados por la Junta Directiva de entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. Los representantes legales suplentes actuarán como sustitutos del Presidente en caso de ausencia temporal o absoluta del mismo y cuando actúen como tal, los representantes legales suplentes tendrán todas las atribuciones del Presidente y estarán sujetos a todas las restricciones del mismo. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, Gerente, Directores (a diferencia de los miembros de la Junta Directiva) y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos. Los Ejecutivos de la sociedad no tienen que ser Accionistas. La Sociedad tendrá representantes legales exclusivamente para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales, específicamente para asistir, a juicio del Presidente, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas en este artículo. Serán representantes legales para asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales en los las personas que designe la Junta Directiva que sean necesarias y los mismos tendrán facultades de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales vigentes. Sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva, las atribuciones del Presidente serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.  
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01  
[www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2902418722387239

Generado el 05 de abril de 2021 a las 14:41:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000 (entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así los autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente. f) Designar uno o más Vice-Presidentes. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos o la Junta Directiva (Escritura Pública No. 1614 del 19/09/2014 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Manuel Merchán Hernández Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 79780531	Presidente
Sandra Liliana Serrato Amortegui Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 39784501	Primer Suplente del Presidente
Samuel Rueda Gómez Fecha de inicio del cargo: 30/08/2002	CC - 5552706	Segundo suplente del Presidente
John Jairo González Herrera Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 80065558	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paola Silvana Vanegas Sánchez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1098604488	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Martha Cecilia Cruz Alvarez Fecha de inicio del cargo: 09/10/2003	CC - 51644144	Representante legal para Asuntos Judiciales
Gloria Esperanza Navas González Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 35408565	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Claudia García Echeverri Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52283101	Representación Legal Fines Judiciales
Jessika González Moreno Fecha de inicio del cargo: 28/01/2008	CC - 52220613	Representante Legal Fines Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2902418722387239

Generado el 05 de abril de 2021 a las 14:41:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO: 0317009438

SUCURSAL: 03. CALI USUARIO: TRUJILLOR TIP CERTIFICADO: Nuevo FECHA: 10 06 2016

<b>TOMADOR/GARANTIZADO:</b>	AGENCIA DE ADUANAS AGECDLEX S.A. NIVEL I	<b>C.C. O NIT:</b>	800254610	5
<b>DIRECCIÓN:</b>	CL 41 NORTE 4 N 11	<b>CIUDAD:</b>	CALI	
<b>E-MAIL:</b>	ecardenas@agecoldex.com	<b>TELÉFONO:</b>	4877777	
<b>ASEGURADO:</b>	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	<b>C.C. O NIT:</b>	800197268	4
<b>DIRECCIÓN:</b>	CR 7 6 C 54	<b>CIUDAD:</b>	BOGOTA	<b>TEL.</b> 6079800
<b>BENEFICIARIO:</b>	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	<b>C.C. O NIT:</b>	800197268	4
<b>DIRECCIÓN:</b>	CR 7 6 C 54	<b>CIUDAD:</b>	BOGOTA	<b>TEL.</b> 6079800

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 06 09 2016	HASTA 06 09 2018			1,378,910,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPañIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	AON RISK SERVICES COLO				3,089.65	PESOS	13,789,100.00
						PESOS	10,000.00
						PESOS	2,207,856.00
							<b>16,006,956.00</b>

AMPAROS	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
	Desde	Hasta				%	Mínimo
AGENCIAMIENTO ADUANERO	06-09-2016	06-09-2018	0.00	1,378,910,000.00	13,789,100.00	0.00	0.00

**OBJETO DE LA POLIZA:**  
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN EL DECRETO 390 DE 2.016 EN LO QUE SE ENCUENTRE VIGENTE Y EN EL DECRETO 2685 DE 1.999 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN, CONFORME LO APLICABLE PARA LAS AGENCIAS DE ADUANAS DE INTERMEDIACION ADUANERA

**CLASE DE CONTRATO :** DECLARANTES AGENCIA DE ADUANAS  
**AMPAROS :** DECLARANTES AGENCIA DE ADUANAS

**TOMADOR/AFIANZADO :** AGENCIA DE ADUANAS AGECDLEX S.A. NIVEL I

**ASEGURADO/BENEFICIARIO :** LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT:800.197.268-4

**VIGENCIA DE LA POLIZA :**  
**DESDE HORA HASTA HORA**  
06/09/2016 00:00 06/09/2018 24:00

**CLAUSULAS :**  
-LA COMPañIA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

-ENTIENDASE COMO NO INSCRITO EL INCISO SEGUNDO DE LA CLAUSULA SEGUNDA "CUANDO LEGAL O CONTRACTUALMENTE, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR NO EXONEREN AL AFIANZADO DE RESPONSABILIDAD, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION AFIANZADA"

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARATULAS ENVIADAS VIA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACION A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCION DE LA PRESENTE POLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCI DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTIAS DE LA MISMA. TAMBIEN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PAGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASI COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA. S.A EN TODO EL PAIS. \*\*\*VER NOTAS\*\* EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA O CHEQUE, SUJETANDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARA EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION. SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCION, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTA, D.C SI ESTA POLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA POLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISION QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACION ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACION ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES. LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAIS. LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPañIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993. AUTORIZACION DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE POLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASI COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISION NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TERMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL. SU-OD-08-03

RES. DIAN NO 310000086927 11/08/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 0000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0008952 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)7709998911901(8020)0317009438

*Sandra Liliana Ferrato Amorategui*  
SANDRA LILIANA FERRATO AMORTEGUI  
CC: 39.784.501 Usaquén

TOMADOR

COMPañIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO

NIT: 860.070.374-9

SUCURSAL: 03. CALI USUARIO: TRUJILLOR TIP CERTIFICADO: Modificacion FECHA: DD MM AAAA 21 06 2016

<b>TOMADOR/GARANTIZADO:</b>	AGENCIA DE ADUANAS AGECDLEX S.A. NIVEL I	<b>C.C. O NIT:</b>	800254610	5
<b>DIRECCIÓN:</b>	CL 41 NORTE 4 N 11	<b>CIUDAD:</b>	CALI	
<b>E-MAIL:</b>	ecardenas@agecoldex.com	<b>TELÉFONO:</b>	4877777	
<b>ASEGURADO:</b>	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI	<b>C.C. O NIT:</b>	800197268	4
<b>DIRECCIÓN:</b>	CR 7 6 C 54	<b>CIUDAD:</b>	BOGOTA	<b>TEL.</b> 6079800
<b>BENEFICIARIO:</b>	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS	<b>C.C. O NIT:</b>	800197268	4
<b>DIRECCIÓN:</b>	CR 7 6 C 54	<b>CIUDAD:</b>	BOGOTA	<b>TEL.</b> 6079800

VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA	DD MM AAAA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA
DESDE 06 09 2016	HASTA 06 09 2018	1,378,910,000.00	0.00	1,378,910,000.00

INTERMEDIARIO		COASEGURO			PRIMA		
%	NOMBRE	COMPANIA	%		TRM	MONEDA	VALORES
100.00	AON RISK SERVICES COLO				2,972.97	PESOS	0.00
						PESOS	0.00
						PESOS	0.00
							0.00
							0.00

AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Mínimo
AGENCIAMIENTO ADUANERO		06-09-2016	06-09-2018	1,378,910,000.00	1,378,910,000.00	0.00	0.00	0.00

**OBJETO DE LA MODIFICACION:**  
MEDIANTE EL PRESENTE CERTIFICADO DE MODIFICACION SE ACLARA TEXTO OBJETO DE LA POLIZA SEGUN DETALLE.

LOS DEMAS TERMINOS NO MODIFICADOS CONTINUAN VIGENTES.

**OBJETO DE LA POLIZA:**  
GARANTIZAR EL PAGO DE LOS DERECHOS E IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES A QUE HAYA LUGAR COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONSAGRADAS EN LOS DECRETOS 2685 DE 1999 Y 390 DE 2016 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES QUE LOS MODIFIQUEN, ADICIONEN O COMPLEMENTEN.

**CLASE DE CONTRATO :** DECLARANTES AGENCIA DE ADUANAS  
**AMPAROS :** DECLARANTES AGENCIA DE ADUANAS

**TOMADOR/AFIANZADO :** AGENCIA DE ADUANAS AGECDLEX S.A. NIVEL I  
**ASEGURADO/BENEFICIARIO :** LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES NIT:800.197.268-4

**VIGENCIA DE LA POLIZA :**  
**DESDE HORA HASTA HORA**  
06/09/2016 00:00 06/09/2018 24:00

**CLAUSULAS :**  
-LA COMPAÑIA RENUNCIA EXPRESAMENTE AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DE 2000.

-ENTIENDASE COMO NO INSCRITO EL INCISO SEGUNDO DE LA CLAUSULA SEGUNDA "CUANDO LEGAL O CONTRACTUALMENTE, EL CASO FORTUITO O LA FUERZA MAYOR NO EXONEREN AL AFIANZADO DE RESPONSABILIDAD, EL ASEGURADO O BENEFICIARIO TIENE LA OBLIGACION DE PRORROGAR EL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION AFIANZADA"

ESTA POLIZA SE EXPIDE EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL TOMADOR EN CUALQUIER DOCUMENTO APORTADO PARA LA EXPEDICION. LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTA POLIZA. LAS CARÁTULAS ENVIADAS VÍA MAIL TIENEN FIRMA AUTORIZADA Y UN CERTIFICADO DIGITAL. CUALQUIER ALTERACIÓN A SU CONTENIDO ACARREARÁ LAS SANCIONES ESTIPULADAS EN LA LEY. CON LA FIRMA Y/O EL RECIBO A SATISFACCIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, DECLARO DE MANERA EXPRESA EN MI CALIDAD DE TOMADOR, QUE CONOCÍ DE MANERA ANTICIPADA EL CLAUSULADO Y ME FUERON EXPLICADOS SUFICIENTEMENTE LOS EFECTOS Y ALCANCE DE LAS CONDICIONES GENERALES, DE LA COBERTURA, DE LAS EXCLUSIONES Y DE LAS GARANTÍAS DE LA MISMA. TAMBIÉN ME INFORMARON QUE PUEDO CONSULTAR TODOS LOS CONDICIONADOS DE MANERA PREVIA Y PERMANENTEMENTE EN LA PÁGINA WEB WWW. CONFIANZA.COM.CO, Y RECIBIR EXPLICACIONES DE LOS MISMOS CON MI INTERMEDIARIO DE SEGUROS ASÍ COMO EN CUALQUIERA DE LAS OFICINAS Y SUCURSALES DE CONFIANZA, S.A EN TODO EL PAÍS.  
\*\*\*VER NOTAS\*\* EN LOS CASOS EN QUE EL VALOR ASEGURADO SEA EXPRESADO EN MONEDA EXTRANJERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2.31.2.1.1 DEL DECRETO 2555 DE 2010, LOS PAGOS DE LA PRIMA SÓLO SE PODRÁN REALIZAR MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA O CHEQUE, SUJETÁNDOSE INTEGRALMENTE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN MATERIA CAMBIARIA, SEGUN LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 2.31.2.1.4 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL VALOR DE LA PRIMA NETA SE HARÁ EFECTIVO A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO EN EL DIA DE SU PAGO, EL VALOR DEL IVA Y LOS GASTOS SE LIQUIDARÁN A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE EXPEDICION.  
SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES-I.V.A.-REGIMEN COMUN-AGENTES DE RETENCIÓN, RESPONSABLES DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN BOGOTÁ, D.C  
SI ESTA PÓLIZA SE CONSTITUYE MEDIANTE UN INTERMEDIARIO, LA PRIMA DE ESTA PÓLIZA INCLUYE EL VALOR DE LA COMISIÓN QUE CORRESPONDE AL INTERMEDIARIO DE SEGUROS. EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS PUEDE RECIBIR REMUNERACIÓN ADICIONAL DEL ASEGURADOR BASADO EN ESTA POLIZA. DICHA REMUNERACIÓN ES CONFORME CON LAS LEYES Y REGULACIONES APLICABLES.  
LA PRESENTACION DE ESTA POLIZA ANTE EL ASEGURADO, EN MI CALIDAD DE TOMADOR IMPLICA MI ACEPTACION Y AUTORIZACION PARA QUE EN EL EVENTO EN QUE INCUMPLA LAS OBLIGACIONES QUE EMANAN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, MI NOMBRE Y LAS CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERISTICAS DE MI INCUMPLIMIENTO, SEAN REPORTADAS A LAS CENTRALES DE DATOS EXISTENTES EN EL PAÍS.  
LA PRESENTE GARANTIA NO EXPIRARA POR FALTA DE PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDA CON FUNDAMENTO EN ELLA O POR REVOCACION UNILATERAL POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL NUMERAL 19 DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 80 DE 1993.  
AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES: DE MANERA EXPRESA MANIFIESTO Y ACEPTO QUE EN MI CALIDAD DE: I) TOMADOR Y/O, II) ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO, QUE EL HECHO DE TOMAR, ACEPTAR Y/O RECIBIR LA PRESENTE PÓLIZA EN LAS CALIDADES ANTES MENCIONADAS, CONSTITUYE UNA CONDUCTA INEQUIVOCADA DE LA CUAL SE CONCLUYE MI AUTORIZACION EXPRESA PARA EL TRATAMIENTO DE MIS DATOS PERSONALES POR PARTE DE CONFIANZA S.A. INCLUIDOS LOS SENSIBLES, ASÍ COMO MI AUTORIZACION PARA LA TRANSFERENCIA Y TRANSMISIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL DE MIS DATOS, POR LAS PERSONAS, PARA LAS FINALIDADES Y EN LOS TÉRMINOS QUE ME FUERON INFORMADOS EN EL AVISO DE PRIVACIDAD PUBLICADO EN WWW.CONFIANZA.COM.CO Y CONFORME CON EL MANUAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUBLICADO EN EL MISMO PORTAL.  
SU-OD-08-03

RES. DIAN NO 310000086927 11/08/15 NUMERACION AUTORIZADA DEL SEG: 0000001 AL 100000 NUMERACION HABILITADA DEL SEG: 0008952 AL 100000 CODIGO ACTIVIDAD 6511



(415)770998911901(8020)

*Sandra Liliana Ferrato Amorategui*  
SANDRA LILIANA FERRATO AMORTEGUI  
CC: 39.784.501 Usaquén

TOMADOR

COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. FIRMA AUTORIZADA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE - ORIGINAL - ASEGURADO